



DIARI OFICIAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

DECRETO 181/1998, de 3 de noviembre, del Gobierno Valenciano, sobre homogeneización de medios técnicos, acreditación y Registro de Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

(DOGV núm. 3375 de 18.11.1998)

La Ley de la Generalitat Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales, en su artículo 4 c), fija como una de las funciones del Gobierno Valenciano en materia de Coordinación, la de: «... la regulación de sistemas de homogeneización y homologación de la uniformidad, equipos y medios técnicos de actuación, defensa, automoción, comunicaciones y demás recursos materiales». En el mismo sentido el artículo 39.b), de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, reconoce a las Comunidades Autónomas dentro de sus funciones de coordinación, la de establecer o propiciar la homogeneización en materia de medios técnicos y de uniformidad para aumentar su eficacia y colaboración.

La regulación de los medios de acreditación profesional, del Registro de Policías Locales y de los medios técnicos de actuación de las Policías Locales, en los términos establecidos en los artículos 4.c), 15.2, 16 y 17 de la Ley de Coordinación de Policías Locales, constituyen un importante instrumento de coordinación, que favorece tanto la modernización y adecuación de los Cuerpos de Policías Locales a las exigencias que la sociedad actualmente demanda, mejorando su actuación y permitiendo una mejor identificación corporativa.

Consecuentemente, haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final primera de la mencionada Ley de Coordinación, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales y conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, a propuesta del conseller de Presidencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 3 de noviembre de 1998,

DISPONGO

Artículo 1. Documentos de acreditación

1. Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local, así como los Auxiliares de Policía estarán provistos de un documento de acreditación profesional y de una placa policial, que deberán portar en el portacarnet siempre que se hallen en servicio activo, y exhibir si les es requerido por los ciudadanos con motivo del ejercicio de sus funciones.

2. El carnet profesional constituye el documento acreditativo de la función policial que desempeña su portador, así como de su carácter de Agente de la Autoridad de los miembros de las Policías Locales.

3. Las características del documento de acreditación profesional, placa policial y portacarnet serán las que se establecen en el Anexo I del presente Decreto, y en él constará el nombre del Municipio, el nombre y categoría profesional del funcionario, número de identificación como Agente de la Autoridad, fecha de expedición y número de documento nacional de identidad, con fotografía del titular incorporada y los demás que constan en el anexo. Estarán firmados por el alcalde-presidente de la Corporación, a quien corresponde su expedición y, en su caso retirada, con arreglo al soporte material o impreso facilitado por la

Generalitat.

Artículo 2. Medios de locomoción

Los vehículos de patrulla y demás medios de locomoción utilizados por los Cuerpos de Policía Local, deberán presentar las características que se detallan en el anexo II del presente decreto.

Artículo 3. Medios defensivos

1. Corresponde a las Autoridades Locales el facilitar a las Policías Locales y a los Auxiliares de Policía Local los medios de defensa así como, en su caso, las armas cortas, que deberán ser homogéneas en cada Cuerpo.

2. Las armas cortas proporcionadas por los Ayuntamientos a utilizar por los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán ser la pistola del calibre 9 mm. Parabellum, o el revólver calibre 38 especial con cañón de 3 o 4 pulgadas. Opcionalmente para mandos o determinado personal por las características del servicio desempeñado podrá ser de 2 pulgadas, previa autorización de la Jefatura del Cuerpo. **(1)**

3. La defensa y los accesorios a la misma deberán tener las características que se señalan en el anexo III del presente decreto.

Artículo 4. El Registro de Policías Locales

1. El Registro de Policías Locales, creado por la Ley de la Generalitat Valenciana, 2/1990, de 4 de abril, de la Generalitat Valenciana de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, radicará en la sede del Instituto Valenciano de Seguridad Pública que se encargará de su formación y gestión.

2. El Registro de Policías Locales es el medio que facilita información sobre los efectivos de personal al servicio de los Cuerpos de Policía Local y de los Auxiliares de Policía Local, así como su tratamiento, mantenimiento y control. Este Registro se constituye como el instrumento para el soporte y referencia del ejercicio de las facultades del Instituto Valenciano de Seguridad Pública en materia de investigación, formación y perfeccionamiento profesional de los policías locales, su selección y promoción y, en general, el adecuado ejercicio de sus competencias en materia de coordinación de las Policías Locales. Proporciona, igualmente, información sistematizada y fidedigna para el mejor desarrollo de la política de la Generalitat en esta materia.

Artículo 5. Contenido y funciones del Registro de Policías Locales

1. En el Registro de Policías Locales se inscribirá a todo el personal perteneciente a los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, así como a los Auxiliares de la Policía Local.

2. El Registro de Policías Locales tiene a su cargo:

a) La inscripción de todo el personal perteneciente a los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica, y la cancelación de tales inscripciones en los supuestos previstos en las disposiciones vigentes.

b) La anotación de actos o resoluciones que afecten a la vida administrativa del personal inscrito, en particular los relativos a su carrera y situación administrativa, y a su formación y perfeccionamiento académico y profesional.

c) El tratamiento y conservación actualizada de la información registrada.

3. Las Entidades Locales de la Comunidad Valenciana en las que existan Cuerpos de Policías Locales, personal clasificado como Auxiliar de la Policía Local o, en general, cualquier clase de personal adscrito al ejercicio de competencias en materia de seguridad en lugares públicos, vendrán obligadas a facilitar al Instituto Valenciano de Seguridad Pública cuantos datos sean necesarios para que los recogidos en el Registro de Policías comprendan la totalidad del personal a inscribir y la de todos los datos esenciales para el ejercicio de las competencias de la Generalitat Valenciana en la materia y las adecuadas a la configuración de un Registro ágil y eficaz, así como su permanente actualización, mediante la comunicación de las incidencias que pudieran producirse en aquéllas.

4. Los datos facilitados por las Entidades Locales podrán, en su caso, ser objeto de comprobación por los encargados del Registro, con carácter previo a su inscripción,

pudiendo denegarse ésta mediante Resolución motivada del director general de Interior. Contra esta resolución cabrá recurso ordinario ante el conseller competente en materia de Policía.

5. En las convocatorias públicas para la provisión de puestos, así como en las de movilidad, los actos administrativos, resoluciones y títulos, que indiquen el grado de formación y perfeccionamiento profesional alcanzado por el personal inscrito, sólo podrán ser valorados cuando se encuentren debidamente anotados en el Registro de Policías Locales, requisito que se expresará en las respectivas convocatorias. Se exceptúan las convocatorias para la provisión de puestos por promoción interna, en las que la Corporación Municipal así lo disponga en la correspondiente convocatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5 del presente Decreto, será exigible para las convocatorias que se publiquen a partir de la fecha de puesta en marcha del Registro de Policías Locales en el Instituto Valenciano de Seguridad Pública (IVASP).

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al conseller de Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Segunda

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente decreto, las Entidades Locales deberán adecuar los vehículos de patrulla y similares, así como los medios defensivos a medida que procedan a la renovación del material correspondiente.

Tercera

Para la puesta en ejecución del Registro de Policías Locales por el conseller de Presidencia se determinarán los datos que deban ser remitidos por las Corporaciones Locales, forma de hacerlo, plazo y demás condiciones y requisitos necesarios para su puesta en marcha.

Cuarta

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 3 de noviembre de 1998

El presidente de la Generalitat Valenciana,
EDUARDO ZAPLANA HERNANDEZ-SORO

El conseller de Presidencia,
JOSÉ JOAQUIN RIPOLL SERRANO

ANEXO I

Carnet de identificación profesional

1. Descripción (Fig.1)

Tendrá forma rectangular con 86 mm. de largo y 54 mm. de ancho. Su color será azul pantone excepto los espacios en blanco reservados para la colocación de los datos en negro. Sus restantes características serán las detalladas en la fig. 1.

Los datos que figurarán en el anverso serán:

1. Leyenda «Generalitat Valenciana»
2. Leyenda de «Policía local» en la parte superior.
3. Leyenda Ayuntamiento del que pertenece dicho Cuerpo de Policía Local.
4. Escudo holográfico de la Generalitat Valenciana.
5. Número Profesional, que será el asignado por el Registro de Policías Locales del IVASP.
6. Fotografía: centrada en su parte derecha.
7. Categoría Profesional.

En el reverso figurarán:

1. Nombre y apellidos del agente.
2. Grupo sanguíneo y RH.
3. Firma del Alcalde en el ángulo inferior derecho.
4. Firma del Titular en la parte central.
5. Fecha de expedición con indicación de condiciones.
6. Leyenda «El titular del presente documento actúa en el ejercicio de sus funciones con carácter de Agente de la Autoridad».
7. DNI del agente de policía local.

2. Características técnicas.

Confeccionado en material PVC con fotografía incorporada.

3. Cartera porta-carnet y Placa Policial (Figuras 2 y 3).

Se considera como un complemento del carnet de identificación profesional que facilite su conservación y exhibición. Está constituida por dos hojas de cuero negro en cuyo interior dispondrá de dos láminas de material plástico transparente que posibiliten la introducción del carnet de identificación profesional en un apartado y en el otro la placa policial con el logotipo de la Generalitat Valenciana y las características que se detallan en la figura 3. Este último permitirá llevar, si fuera el caso, la autorización gubernativa para actuación sin el uniforme reglamentario.

Las medidas de la cartera porta carnet será de 200 mm. de largo y 64 mm. de ancho, con 7 mm. para pliegue.

Figura 1:

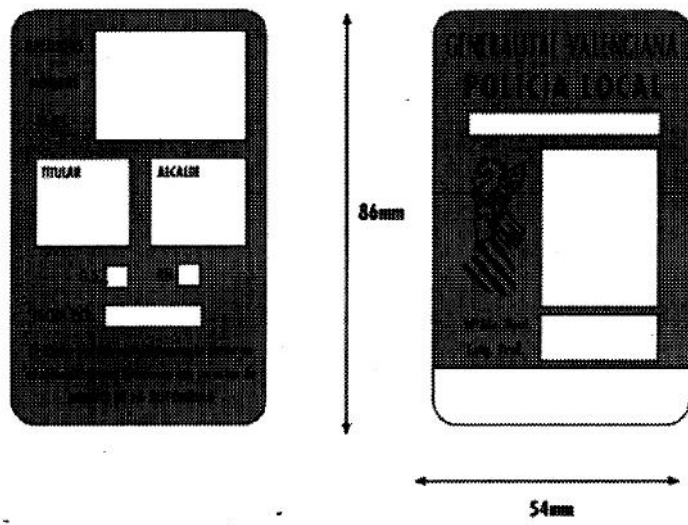


Figura 2:

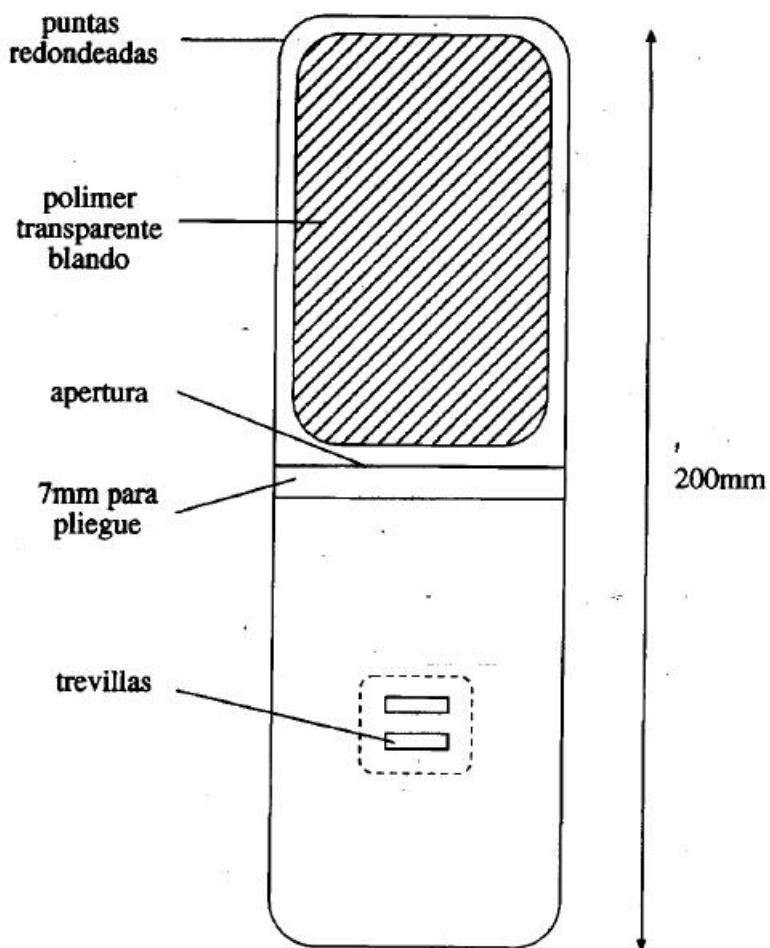


Figura 3:



NOTAS

(1): Artículo 3.2: Modificado por el **DECRETO 114/2005, de 17 de junio**, del Consell de la Generalitat, regulador del sistema de homogeneización y homologación de la uniformidad de la Policía Local de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 5035 de 24.06.2005)

(2): Anexo II: Derogado por el **DECRETO 114/2005, de 17 de junio**, del Consell de la Generalitat, regulador del sistema de homogeneización y homologación de la uniformidad de la Policía Local de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 5035 de 24.06.2005)

(3): Anexo III: Derogado por el **DECRETO 114/2005, de 17 de junio**, del Consell de la Generalitat, regulador del sistema de homogeneización y homologación de la uniformidad de la Policía Local de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 5035 de 24.06.2005)